

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales Caldas, Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en estas diligencias de INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia de Tutela proferida el 29 de julio de 2019, promovido por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS CORREA** frente a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de Presidente de la **NUEVA EPS** o quien haga sus veces y de las Doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA – Gerente Sucursal NUEVA EPS**

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 29 de julio de 2019 **radicado 2019-00281** instaurada por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS** se dispuso:

*“[] PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD y VIDA DIGNA** de la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS CORREA**, vulnerados por **LA NUEVA EPS. SEGUNDO: ORDENAR a LA NUEVA EPS S.A** a través de su representante legal que en forma inmediata una vez reciba notificación del presente fallo, remita a la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS CORREA**, a **valoración con especialista en Periodoncia** en la I.P.S que a bien tengan, para que con base en los criterios médicos y científicos, la historia clínica de la peticionaria y sus condiciones actuales de salud, determine la posibilidad de reconstrucción der pieza dental y/o el procedimiento que deberá seguirse en el caso de la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS CORREA**, dicha atención no podrá superar los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, dentro de idéntico término (10 días) y una vez emitido dicho concepto, se deberá iniciar el tratamiento respectivo a la paciente **TERCERO: ORDENAR A NUEVA EPS S.A** que le garantice a la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS CORREA**, el tratamiento integral para el tratamiento de **GINGIVITIS CRONICA** que aquejan a la accionante, quedando la entidad obligada a prestarle todos los medicamentos, citas médicas, pruebas, tratamientos, controles, consultas especializadas, insumos, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos y demás servicios médicos y/o de salud que requiera con ocasión de dicha patología, sea que se encuentren incluidas o no en el plan de beneficios de salud. **CUARTO: NO REALIZAR** pronunciamiento respecto a la facultad de recobro solicitada por **NUEVA EPS. QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes e **INFORMAR** que ésta puede ser impugnada en tiempo legal y oportuno. **SEXTO: REMITIR** el expediente a la corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no impugnarse.*

Este despacho al evidenciar que no existe cumplimiento de parte de la **NUEVA EPS** procede a abrir de oficio incidente de desacato, por lo cual requiere a la entidad y en el término de traslado responde la Doctora **EDNA ROCIO MARTINEZ GUTIERREZ**, en su condición de apoderada especial de la **NUEVA E.P.S**, informa que *se ha dado traslado a la solicitud de la accionante al AREA TECNICA DE SALUD DE LA ENTIDAD con el fin que remitan análisis y realicen las acciones de cumplimiento al fallo de tutela*, pero no se ha cumplido con lo que expresamente necesita la accionante para proteger los derechos constitucionales que le fueron tutelados.

Procede el Juzgado a la apertura del incidente al cual responde la Doctora LEIDY JOHANA BOLAÑOS ARAUJO en calidad de apoderada de la NUEVA EPS, se dio traslado al ÁREA DE AUDITORIA EN SALUD, para que hagan la revisión de los soportes y realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance y cobertura; no obstante lo anterior, a la fecha no se cuenta con concepto actualizado, se requiere adelantar un trámite administrativo, pese a los pronunciamientos de las apoderadas de la NUEVA EPS no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por éste despacho, con el fin de tutelar los derechos de la señora GLORIA MERCEDES ARIAS.

En consecuencia de conformidad con el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, se requirió a los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces y de las Doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero **NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA** – Gerente Sucursal **NUEVA EPS**, para que cumpliera con el fallo de tutela. La anterior providencia fue debidamente notificada el 10 de junio del presente año a través de correo electrónico de la entidad, pese a lo actuado Colpensiones no atendió las órdenes impartidas por éste Juez Constitucional.

Se dio inicio al incidente de desacato en contra de los citados funcionarios y se les corrió traslado por el término de tres (03) días para presentar y solicitar pruebas. Esta decisión fue notificada a través del correo electrónico de Colpensiones, al cual respondieron pero no en los términos requeridos ni para informar que se dio cumplimiento a la orden tutelar.

En las reseñadas condiciones se encuentra el presente asunto para decidir.

3. CONSIDERACIONES

1. La constitución de 1991, consagró un procedimiento preferente y sumario para salvaguardar toda prerrogativa constitucional que estuviere siendo vulnerada por una autoridad pública, o privada en los casos expresamente señalados por la ley.

Es así como el juez, a través de una providencia, constatando la violación de un derecho fundamental, profiere una serie de órdenes con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que los quejosos suplican por su inmediato amparo.

El no acatamiento de la orden tutelar en el término y forma señalada, da lugar a que los accionantes puedan acudir a la ejecución de la sentencia ante el Juez de primera instancia, funcionario encargado de vigilar el cabal cumplimiento de la orden dada.

2. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, trámite incidental que debe adelantar el juez que emitió la decisión, según se especifica a continuación:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

3. En el *sub lite*, la orden judicial que se dice desacatada, fue del siguiente tenor:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD y VIDA DIGNA** de la señora GLORIA MERCEDES ARIAS CORREA, vulnerados por **LA NUEVA EPS. SEGUNDO: ORDENAR** a **LA NUEVA EPS S.A** a través de su representante legal que en forma inmediata una vez reciba notificación del presente fallo, remita a la señora GLORIA MERCEDES ARIAS CORREA, a **valoración con especialista en Periodoncia** en la I.P.S que a bien tengan, para que con base en los criterios médicos y científicos, la historia clínica de la peticionaria y sus condiciones actuales de salud, determine la posibilidad de reconstrucción der pieza dental y/o el procedimiento que deberá seguirse en el caso de la señora GORIA MERCEDES ARIAS CORREA, dicha atención no podrá superar los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, dentro de idéntico término (10 días) y una vez emitido dicho concepto, se deberá iniciar el tratamiento respectivo a la paciente **TERCERO: ORDENAR A NUEVA EPS S.A** que le garantice a la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS CORREA**, el tratamiento integral para el tratamiento de **GINGIVITIS CRONICA** que aquejan a la accionante, quedando la entidad obligada a prestarle todos los medicamentos, citas médicas, pruebas, tratamientos, controles, consultas especializadas, insumos, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos y demás servicios médicos y/o de salud que requiera con ocasión de dicha patología, sea que se encuentren incluidas o no en el plan de beneficios de salud. **CUARTO: NO REALIZAR** pronunciamiento respecto a la facultad de recobro solicitada por **NUEVA EPS. QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes e **INFORMAR** que ésta puede ser impugnada en tiempo legal y oportuno. **SEXTO: REMITIR** el expediente a la corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no impugnarse..

Tal como se dejó reseñado en el acápite de antecedentes, el incidente de desacato fue promovido de oficio porque La NUEVA EPS no ha decidió ni respondió a solicitud incoada por el incidentante respecto al tratamiento integral para LA GENGIVITIS CRONICA que padece la accionante

Con ocasión al impulso de este trámite, se logró comprobar que La NUEVA EPS no ha cumplido con el fallo de tutela.

Se deduce de lo anterior, que el doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en calidad de Presidente de **LA NUEVA EPS** o quien haga sus veces y de las Doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero **NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA** – Gerente Sucursal **NUEVA EPS**, han incurrido en incumplimiento del fallo de Tutela calendado el veintinueve (29) de julio de dos mil nueve (2019) , deviniendo en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, siendo de su competencia acatar el mismo.

Por su parte, el doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de la **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, bajo el marco de sus funciones y lo ordenado por éste despacho, omitió el cumplimiento de su deber como superior funcional de quien desobedeció el fallo de tutela, puesto que no adelantó gestiones tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia trasuntada y mucho menos demostró haber iniciado el proceso disciplinario frente al funcionario o funcionarios renuentes, de conformidad a lo prescrito en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Deviene así para los funcionarios acusados, imponer las sanciones de que trata el decreto 2591 *ejusdem*.

4. Como se desprende de lo expuesto, el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, tiene pleno conocimiento de todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite; sin embargo, no adelantó gestiones encaminadas a garantizar el restablecimiento de los Derechos Fundamentales vulnerados a la accionante.

Igualmente, el Superior jerárquico de aquel funcionario, tampoco demostró acatar la orden dictada en este trámite incidental tendiente a hacer cumplir la sentencia desobedecida e iniciar el proceso disciplinario que correspondiere.

5. Frente al incumplimiento del fallo de tutela, según se anotó en precedencia, el renuente se hace acreedor a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

“(…) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“(…) El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹”.

6. Como consecuencia del incumplimiento del fallo pluricitado, los doctores, se han hecho merecedores a la sanción que prevee el artículo 52 del Decreto 2591, consistente en privación de la libertad hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, por cuanto tienen la facultad y la posibilidad de hacer cumplir el fallo, tal y como lo dispone el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27.

¹ Sentencia T-459 de 2003

En el caso concreto, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato en el que ha incurrido el doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de **la NUEVA EPS**, es el pago de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, así las cosas el equivalente de la presente sanción sería de 24,6525 UVT. Así mismo, UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, se sancionará también el desacato en el que han incurrido las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA – Gerente Sucursal NUEVA EPS**, con el pago de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, así las cosas el equivalente de la presente sanción sería de 24,6525 UVT. Así mismo, UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2592 de 1991, se ordenará compulsar copias con destino a las autoridades penales competentes, a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA – Gerente Sucursal NUEVA EPS** incurrieron **DESACATO DE TUTELA** de primera instancia proferido por éste judicial el 29 de julio de 2019, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS CORREA** .

Así mismo, **DECLARAR** que el doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de **la NUEVA EPS**, incurrió en **DESACATO** al auto del requerimiento, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA MERCEDES ARIAS CORREA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE**

OJEDA – Gerente Sucursal NUEVA EPS, se asigne LA VALORACIÓN CON ESPECIALISTA EN PERIODONCIA, así como también medicamentos, citas médicas, pruebas, tratamientos, controles, consultas especializadas, insumos, procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos y demás servicios médicos que requiera la accionante.

Igualmente, **ORDENAR** al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de **la NUEVA EPS**, que de **MANERA INMEDIATA** realice las gestiones tendientes en hacer cumplir la sentencia desobedecida por sus subalternos e inicie el trámite disciplinario correspondiente.

TERCERO: IMPONER COMO SANCIÓN POR DESACATO a las doctoras MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero NUEVA EPS, MARTHA IRENE OJEDA – Gerente Sucursal NUEVA EPS, e igualmente al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de **la NUEVA EPS**, puesto que tenía conocimiento del incumplimiento a la Tutela del presente caso, **MULTA** de DOS (2) salarios mínimos legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, que equivale a **24.652,54 UVT**. Y DOS (2) días de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de las ciudades de Manizales y Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a los funcionarios sancionados que las sanciones impuestas no los exoneran del cumplimiento inmediato del fallo de la acción de tutela.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS ante las autoridades penales competentes, para que investiguen al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de Presidente de **la NUEVA EPS** y las Doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA – Gerente Sucursal Regional Eje Cafetero NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA – Gerente Sucursal NUEVA EPS**, por los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la incidentante y a los sancionados.

SEXTO: REMITIR el expediente completo a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA
DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e2c2c8eb8b741f6ae1c18f238b7199395f9d16f1067f2a
be1a2910be0208e492**

Documento generado en 01/12/2020 03:47:33
p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante correo electrónico remitido al Despacho de fecha 17 de noviembre de 2020, la defensoría de Familia informa que el nuevo defensor en representación de la señora Cardona Ceballos es el Dr. Rafael Ignacio Jiménez Uribe.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, primero (01) de diciembre dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2020-00055

En el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **LILIA CARDONA CEBALLOS**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **ALBERTO GUTIERREZ MONTOYA** se dispone,

RECONOCER la correspondiente personería judicial al **Dr. RAFAEL IGNACIO JIMENEZ URIBE**, como Defensor Público, conforme lo autoriza el art. 75 del C. G. del P, para que represente los intereses de la parte demandante, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8344c30e674e6f63b69c972b2491604c319c0b48122121006355fc8a90b403e

Documento generado en 01/12/2020 03:47:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 18 de noviembre de 2020, la Apoderada de la parte demandada allego contestación de la demanda y al mismo tiempo demanda de reconvención.
- B. Va para decidir.

Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Secretaria

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020)**

RADICADO 2020-00068

Presento la señora **AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA**, a través de Apoderada Judicial, **DEMANDA DE RECONVENCION**, en proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, frente al señor **RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO**, por reunir los requisitos formales habrá de admitirse y darle el trámite previsto en el artículo 371 y ss del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda **DEMANDA DE RECONVENCION**, en proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por la señora **AURA MARIA ARENAS SEPULVEDA**, a través de la Apoderada Judicial, al señor **RUBEN DARIO SALAZAR CASTAÑO**, por lo motivado.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 371 y ss. del C. G. del P. y.

TERCERO: DESE TRASLADO de la demanda y notifíquese por estado y al correo electrónico personal del demandado rdsc43@gmail.com el presente auto, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial para lo de sus cargos

QUINTO: RECONOCER Personería Jurídica a la Dra. MARIA CRISTINA RAMOS SANCHEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 24.316.402, con Tarjeta Profesional Nro. 35.041 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6e4d7ca94b55f8e94f7e70fde1eca9ed1ff1f5d2fa5bd629cf27db0e422ad5

Documento generado en 01/12/2020 03:47:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: informo al señor Juez que dentro del proceso radicado 2020-00155 por error se dejó anotado la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando la misma era para otro proceso.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

MANIZALES CALDAS

Manizales, noviembre treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

REF. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 2020-00155

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se aclara que dentro del proceso radicado 2020-00155 se incorporó por error anotación que el proceso se terminó por desistimiento tácito, sin que la misma se acompase con la realidad procesal; es decir que ese registro corresponde a otro proceso.

El proceso 2020-00155 esta a la espera del vencimiento del edicto emplazatorio a los acreedores de la sociedad para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

BEAR

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff9363b1dc9f62414a48a1d3834670879b90851921c2aaf4d5a39b
cb283822ab**

Documento generado en 01/12/2020 03:47:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Diciembre primero de dos mil veinte

La presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – DEMANDA EN RECONVENCION – tramitada por la señora YENI BENDON RODRIGUEZ frente al señor LUIS GERARDO - VILLOTA GONZALEZ.

Por reunir los requisitos generales establecidos por el art. 82 del C. G del P y los especiales del art. 368 y 371 de la misma obra, se ADMITE la presente demanda.

A la demanda désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. Del C. G. del P.

Se ordena notificar al demandado en reconvención por estado, tal como lo dispone el inc. 4° del art. 371 ib, al igual que se dará cumplimiento a lo previsto por el art. 91 ejusdem en lo relativo al retiro del traslado de la demanda.

Respecto de la cautela solicitada en relación con el decreto de medida relacionada los alimentos de la señora demandante señora YENI BENDON RODRIGUEZ toda vez que se aduce que tiene necesidades apremiantes tanto para ella como para sus hijos, al respecto se precisa que en la demanda principal se fijaron alimentos provisionales en favor de sus hijos en cuantía de \$1.000.000, razón por la cual se entiende que estos por lo menos tienen satisfechos su mínimo vital; ora en lo que tiene que ver con los alimentos para ella toda vez que en la demanda principal se indica que la señora BENDON RODRIGUEZ es médica y en razón de ello percibe salario, en tal virtud considera este funcionario que por el momento no resulta viable fijarle alimentos provisionales, esto hasta tanto este funcionario tenga conocimiento directo de las circunstancias que generan las causales invocadas para que se decrete el divorcio.

Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso a la dra. LINA PATRICIA MESTRA LEON en los términos y facultades del poder otorgado por la demandante en reconvención.

Notifíquese al Procurador en asunto de Familia, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b750c44641bcf66b43b0291020111d1c6169969fb9dfb63fb9ba7d7e7dffbb6

1

Documento generado en 01/12/2020 03:47:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Diciembre primero de dos mil veinte

En el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por la señora GILMA EUGENIA - GRAJALES GONZALEZ a través de Apoderada judicial, frente al señor CESAR LEONARDO - VELASQUEZ LOPEZ, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a la audiencia que señala en el art. 372 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **5 DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

El parágrafo del artículo 372 del C.G. del Proceso indica que “[...] cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella [...]”. En consecuencia, se decretan las pruebas pedidas por las partes en el presente proceso, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en cuenta los documentos allegados junto con la demanda y déseles el valor probatorio que ordena la ley, esto es:

- Copia del registro civil de matrimonio de los esposos Grajales Gonzalez-Velásquez Gómez, registrado en la Notaria Cuarta de Manizales bajo el indicativo serial No. 4339883.
- Registros civil de nacimiento de Cesar Leonardo Velásquez López
- Copia del registro civil de nacimiento de Gilma Eugenia Grajales González, registrado en la notaria Unica de Filadelfia.
- Copia cédula de ciudadanía de la señora Grajales González- Velásquez Gómez
- Registro Civil de nacimiento de Sebastian Velásquez Grajales de la Notaria Cuarta de Manizales
- Registro Civil de nacimiento de María José Velásquez Grajales de la Notaria Cuarta de Manizales

Testimonial:

Se decreta el testimonio de los señores Laura Cristina López Blandón, Jhon Jamés Florez Peláez; Emma Germania Grajales, Angela Amador.

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte al señor CESAR LEONARDO - VELASQUEZ LOPEZ

POR LA PARTE DEMANDADA

No realizó pronunciamiento alguno

Se advierte a las partes que es su obligación asistir a la diligencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P. Igualmente que deberán hacer comparecer los testigos cuyos testimonios pretende hacer valer quienes deberán asistir el día y la hora fijados para la audiencia.

La parte incoante debe en el termino de la distancia allegar los números de teléfonos tanto de ella como de los testigos y del demandado a efectos de enviarles el enlace para la conexión virtual el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9228f074805a2ce4f3c85570d0fb73e9617de6c1e33867985c5abae85ea41746

Documento generado en 01/12/2020 03:47:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 12 de noviembre de 2020, el estudiante de Derecho adscrito la Universidad Católica Luis Amigó, allego renuncia de poder.
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2020-00177

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ BELTRAN**, a través de estudiante de derecho, frente al señor **JORGE ARMANDO MARIN BEDOYA**, se dispone:

Revisado el escrito allegado por el estudiante de Derecho adscrito a la Universidad Católica Luis Amigó, quien representa la parte actora, mismo que viene con la comunicación remitida al WhatsApp de la señora Diana Marcela Ramírez Beltrán informando la renuncia del poder, procede el Despacho a ACEPTAR la RENUNCIA que al poder hace el estudiante de Derecho CAMILO ARROYAVE BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.053.861.717, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

De conformidad con el artículo 76 inciso 3 del C.G.P., se le advierte al estudiante de Derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1be8108d296ea53cb6c0e90c29bb91e24fe88db0aa1967923ebdf7eae8bd093b

Documento generado en 01/12/2020 03:47:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 1700131100052020-00254-00

Divorcio mutuo acuerdo

Interlocutorio No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Diciembre primero de dos mil veinte

La presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO MUTUO ACUERDO tramitado LIDA EUGENIA ZAMORA GIRALDO y WILSON ARLEY ALZATE MACHETA a través de apoderada de oficio, defensora Publica dra. DIANA MARCELA HOYOS CUERVO.

La presente demanda mediante auto emitido el 26 de noviembre del cursante año se ADMITIO, no obstante se verificó que se ordenó dar al proceso el trámite previsto por el 368 del C. G. del P, lo cierto que toda vez que el divorcio es consensual, el trámite a dársele es el consagrado por el art. 577 canon 10 del ordenamiento procesal civil, en tal razón se corrige el referido auto en lo pertinente.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ

Juez

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

aabef138236282b1ca89aff28eb21ccf420ce5eb267316275d73b7dc6fcc2414

Documento generado en 01/12/2020 03:47:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, Diciembre primero de dos mil veinte

Revisada la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderada de confianza por el señor JORGE ALBERTO IDARRAGA OROZCO en contra de la señora MARTHA ISABEL IDARRAGA ARANGO, observa el despacho que adolece de algunas falencias que impiden su admisión, las que a continuación se enlistan:

- No se observa prueba siquiera sumaria que la demandada haya culminado sus estudios, ora que actualmente se encuentre laborando, elementos probatorios necesarios para determinar la procedencia de las pretensiones de la demanda.
- No se acreditó haber notificado a la demandada a través de su canal virtual de la presente demanda, tal como lo prevé el canon 6° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.
- Se aduce que la demandada esta domiciliada en la ciudad de Bogotá y que se desconoce su domicilio, y se aporta su canal virtual para notificaciones, no obstante el decreto 806 del 4 de junio de 2020 haber habilitado las notificaciones a través de correo electrónico, lo cierto es que dicha norma no abolió el requisito dispuesto por el art. 82 del C. G del P. en su numeral 10°. el cual dispone que se debe aportar la dirección física de la parte demandada, en tal razón deberá la parte actora si desconoce el domicilio físico de la demandada estarse a lo dispuesto por el parágrafo 2° del numeral 6. Del art. 291 del C. G. del P, el que en lo pertinente dispone: ... *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado...*

Se debe corregir la demanda en los anteriores aspectos.

En este sentido se dispone la inadmisión de la presente demanda para que la parte actora la corrija en el término de 5 días, si no lo hiciere será rechazada, tal como lo dispone el ic 3° del art. 90 del C. G. del P.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la dra. VIVIANA ARIAS RIOS para representar los intereses del actor conforme a las facultades del poder otorgado.

El Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** tramitada por el señor JORGE ALBERTO IDARRAGA OROZCO en contra de la señora MARTHA ISABEL IDARRAGA ARANGO.

SEGUNDO: Se concede el termino de 5 días para subsanar la demanda de los defectos que adolece.

TERCERO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente a la dra. VIVIANA ARIAS RIOS para representar los intereses del actor conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5a49269c6ad20fdc4221a25e9f581ba0e3c67ca518bf1077245c46ffc90e943
Documento generado en 01/12/2020 03:47:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>